

INE/CG1736/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-60/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG115/2021 y la Resolución INE/CG116/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo de dos mil veintiuno, el partido político Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación para controvertir la Resolución INE/CG116/2021.

III. Turno a la Sala Superior del recurso de apelación SUP-RAP-60/2021. En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-60/2021, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

ÚNICO. Se **revoca** la conclusión 5-C4-CL, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

V. Derivado de lo anterior, en el apartado **VI. EFECTOS** de la sentencia **SUP-RAP-60/2021**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

“VI. EFECTOS

*“Se **revoca** la conclusión **5-C4-CL** respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda, para efecto de que la autoridad responsable establezca, de forma debidamente motivada, los días transcurridos entre el informe de cada uno de los eventos y su realización, a fin de establecer si fueron realizados de manera previa o posterior a que acontecieran.*

En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda a la nueva determinación”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-60/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

3. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución por lo que hace a la conclusión 5-C4-CL, para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG116/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Verde Ecologista de México. A fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Político Verde Ecologista de México, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEE/CG/A122/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2021 a septiembre 2022, los montos siguientes:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021-2022
Colima	Verde Ecologista de México	\$5,424,718.78

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Colima informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEEC/PCG-1090/2021¹ como se expone a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES ACUMULADAS	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Verde Ecologista de México	INE/CG116/2021	\$182,525.70	\$59,771.45	\$122,754.25	\$122,754.25

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado cuenta con la capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-60/2021**, en el apartado **V. ESTUDIO DE FONDO, Tema 1. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (Conclusión 5-C4-CL)**, de la sentencia dictada en el recurso de mérito, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Tema 1. Registro extemporáneo de eventos en la agenda (Conclusión 5-C4-CL)

Resolución impugnada

El INE estableció la siguiente conclusión sancionatoria: 5-C4-CL: el sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos de forma posterior a su realización, lo que vulneró lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por ello, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, lo que se tradujo en 250 (doscientos cincuenta) UMA que corresponde a una sanción por \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

¹ Del 16 de septiembre de 2021.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021

a. Argumentos de la demanda

El PVEM considera que la sanción impuesta por el reporte extemporáneo de la agenda de actos públicos estuvo indebidamente fundada y motivada, pues del reporte del SIF se desprende que los eventos fueron reportados de manera previa a su realización.

Asegura que no informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, sino que se trató de un error de la responsable, pues la fecha que tomó para determinar la infracción fue la “última modificación” del evento informado, cuando lo correcto era considerar la fecha de “creación” del reporte.

En tal sentido, asegura que el CG del INE vulnera el principio de exhaustividad, pues de haberlo respetado, habría advertido que la modificación en los reportes fue para cambiar el estatus de los eventos de “por realizar” a “realizado”.

b. Decisión.

El agravio es fundado, porque se sancionó al PVEM por informar de manera extemporánea 5 eventos de actos públicos de manera posterior a su realización, sin embargo, del análisis del dictamen consolidado y de la documentación anexa se advierte que, cuando menos en 4 de los casos, el reporte se presentó de manera previa a la fecha en la que ocurrieron.

c. Justificación.

De la resolución impugnada se aprecia que la autoridad precisó que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF.

Tomó en consideración la respuesta del partido recurrente al oficio de errores y omisiones, en donde el PVEM reconoció haber realizado de manera extemporánea la carga de información, debido a un error logístico.

Por ello, dio por no atendida la conclusión sancionatoria, pues la infracción de reportar en tiempo los eventos de la agenda se tradujo en una falta sustantiva que afectó directamente los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, para fijar el criterio de sanción (50 UMA por cada evento), valoró que el reporte extemporáneo fue posterior a su realización en cada caso.

Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021

manera previa a su realización, dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, porque del anexo 2, que es parte integrante del Dictamen consolidado, se aprecia, en lo que interesa:

EVENTO_ONEROSO	FECHA_EVENTO	FECHA_HORA_CREACION	TIPO_EVENTO	ESTATUS_EVENTO	DIFERENCIA DIAS
EVENTO ONEROSO	02/01/21	28/12/20 20:25:46.046000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	4
EVENTO ONEROSO	02/01/21	28/12/20 20:33:34.488000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	4
EVENTO ONEROSO	03/01/21	28/12/20 20:36:28.406000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	5
EVENTO ONEROSO	02/01/21	28/12/20 23:02:22.000000000	EVENTO PUBLICO	POR REALIZAR	4
EVENTO ONEROSO	08/01/21	08/01/21 16:08:54.095000000	EVENTO PUBLICO	REALIZADO	-1

*El agravio es **fundado**, pues la resolución impugnada estuvo indebidamente motivada.*

*Elo se debe a que, al momento de establecer el criterio de sanción, la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar que los 5 eventos fueron reportados **de manera posterior a su realización**, lo que le hubiera impedido llevar a cabo actos tendentes a la verificación en el momento que acontecieran.*

Del cuadro arriba inserto, se aprecia que sólo uno de los eventos fue reportado el mismo día de su realización –que, para efectos prácticos, debe considerarse como posterior a su realización, porque igualmente imposibilita a la autoridad fiscalizadora para desplegar sus atribuciones de revisión y verificación—: el del día 08/01/21.

No obstante, la autoridad impuso una multa correspondiente a 50 UMA, para cada uno de los eventos, sin considerar que, respecto a los eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera previa a su realización aún podía acudir a dar fe de la realización de los actos públicos.

Esto es, de la resolución controvertida se aprecia que el PVEM sí realizó un registro extemporáneo de los 5 eventos, en tanto los informó en un plazo menor al de siete días previsto en el Reglamento de Fiscalización.

No obstante, la autoridad electoral motivó indebidamente su determinación puesto que no diferenció aquellos casos respecto de los cuales el reporte extemporáneo hubiera implicado la obstaculización completa a sus facultades verificadoras.

En consecuencia, lo procedente es revocar la conclusión 5-C4-CL, para el efecto de que la autoridad responsable verifique en cada uno de los cinco eventos reportados de manera extemporánea el tiempo de anticipación con que el PVEM hizo el registro

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

del evento y proceda a la individualización que corresponda, de manera debidamente motivada.

(...)

VI. EFECTOS

Se revoca la conclusión **5-C4-CL** respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda, para efecto de que la autoridad responsable establezca, de forma debidamente motivada, los días transcurridos entre el informe de cada uno de los eventos y su realización, a fin de establecer si fueron realizados de manera previa o posterior a que acontecieran.

En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda a la nueva determinación.

VII. RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca* la conclusión **5-C4-CL**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...)

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la conclusión **5-C4-CL**, del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica el Dictamen Consolidado respecto del VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO , en relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y	SUP-RAP-60/2021 5-C4-CL. <i>Se revoca respecto al reporte extemporáneo de eventos de la agenda, para efecto de que la autoridad responsable establezca, de forma debidamente motivada, los días transcurridos entre el</i>	Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la autoridad fiscalizadora analizó los efectos y se modifica el Dictamen y Resolución respecto de la conclusión en el sentido de que aun y cuando el sujeto obligado menciona que esta omisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en la parte relativa a la conclusión 5-C4-CL.	<p><i>informe de cada uno de los eventos y su realización, a fin de establecer si fueron realizados de manera previa o posterior a que acontecieran.</i></p> <p><i>En consecuencia, debe realizar nuevamente la individualización de la sanción, según corresponda a la nueva determinación.</i></p>	<p>consistió en un error logístico que no habrá de suscitarse con posterioridad, esto no lo exime de lo que establece la normatividad respecto a que se debe informar con 7 días de antelación la agenda de eventos.</p> <p>El sujeto obligado reportó 1 evento posterior a la fecha de realización, y los restantes 4 eventos de manera extemporánea, pero de manera previa a su realización, lo que se tomará en cuenta para la determinación de la sanción correspondiente, pues en congruencia con lo expuesto por el órgano jurisdiccional, aún con la extemporaneidad mencionada existía la posibilidad real de acudir a dar fe de la realización de los eventos.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la observación no quedo atendida, toda vez que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, 4 de manera previa a su realización y 1 de manera posterior.</p>

7. Modificación al Dictamen INE/CG115/2021 y la Resolución INE/CG116/2021.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General determina modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021** y la Resolución **INE/CG116/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en las partes conducentes a los Considerandos: **25.3**,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

relativo al Partido Verde Ecologista de México, únicamente por lo que hace a la conclusión **5-C4-CL**.

En acatamiento a la Sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

[...]

ID

1

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/2477/2020

Fecha de notificación: 22 de enero de 2021

*El sujeto obligado reportó 5 eventos públicos en la agenda, con **posterioridad** a su fecha de realización.*

Como se detalla en el anexo 2 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Respuesta

Escrito Núm.OEO-10B2/SF/PVEM/2021

Fecha del escrito: 29 de enero 2021

Respuesta

"(...) Por tanto, se le informa:

I.-Se está trabajando internamente para efecto de no incurrir en la carga de información extemporánea a que se refiere este punto 6 de las observaciones, y se precisa que esta omisión consistió en un error logístico que no habrá de suscitarse con posterioridad."

Análisis

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente SUP-RAP-60/2021, en la que se determinó, entre otras cosas, que "la autoridad responsable partió de una premisa errónea al considerar que los 5 eventos fueron reportados de manera posterior a su realización, lo que le hubiera impedido llevar a cabo tendentes a la verificación en el momento que acontecieran.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

Del cuadro arriba inserto, se aprecia que sólo uno de los eventos fue reportado el mismo día de su realización -que, para efectos prácticos, debe considerarse como posterior a su realización, porque igualmente imposibilita a la autoridad fiscalizadora para desplegar sus atribuciones de revisión y verificación- (...)

No obstante, la autoridad impuso una multa correspondiente a 50 UMA, para cada uno de los eventos, sin considerar que, respecto a los eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera previa a su realización aún podía acudir a dar fe de la realización de los actos públicos.(...)"

No atendida

Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Aun y cuando el menciona que esta omisión consistió en un error logístico que no habrá de suscitarse con posterioridad, esto no lo exime de lo que menciona la normatividad ya que esta establece que se debe informar con 7 días de antelación en la agenda de eventos.

Por lo cual, al presentar 1 evento posterior a la fecha de realización, respecto a los restantes 4 eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera previa a su realización; se tomará en cuenta dicha situación para la determinación de la sanción correspondiente, pues en congruencia con lo expuesto por el órgano jurisdiccional, aún con la extemporaneidad mencionada existía la posibilidad real de acudir a dar fe de la realización de los eventos.

Conclusión

5-C4-CL

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, 4 de manera previa a su realización y 1 de manera posterior a la misma.

Falta concreta

Eventos informados extemporáneamente.

Artículo que incumplió

Artículo 143 Bis del RF.

(...)

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG116/2021**:

[...]

25.3 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C4-CL

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
5-C4-CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, 4 de manera previa a su realización y 1 de manera posterior.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una omisión² consistente en registrar fuera de tiempo 5 eventos extemporáneamente, 4 (cuatro) de manera previa a su realización y 1 (uno) con posterioridad a su celebración, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
5-C4-CL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, 4 de manera previa a su realización y 1 de manera posterior.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, de manera posterior a su celebración, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización³.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período Precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y

³ "Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus Precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que

genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Precampaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 5 eventos extemporáneamente, 4 (cuatro) de manera previa a su realización y 1 (uno) con posterioridad a su celebración.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de Precampaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias Precampañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **10 (diez)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización y **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad, tomando en consideración que reportó 5 eventos extemporáneamente, **4 (cuatro)** de manera previa a su realización y **1 (uno)** con posterioridad a su celebración, por lo que corresponde una sanción de **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Político Verde Ecologista de México** las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C4-CL**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

8. En acatamiento a las sentencias recaídas al expediente **SUP-RAP-60/2021**, ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021** y la Resolución **INE/CG116/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG116/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
25.3. Partido Verde ecologista de México			
5-C4-CL	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público	5-C4-CL	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la		El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, 4	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

Resolución INE/CG116/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
25.3. Partido Verde ecologista de México			
agenda de actos públicos, de forma posterior a su realización.	para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).	de manera previa a su realización y 1 de manera posterior.	para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.).

9. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona reconocida como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

- B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG116/2021**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG115/2021**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Precampaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-60/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Estatal Electoral del estado de Colima a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-60/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**